



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA No. 110014003049 2022 00419 00**

Revisado el presente líbello demandatorio y sus anexos, mediante los cuales se pretende hacer efectiva la garantía real suscrita por **SOLANYI MAYULY DUARTE VELÁSQUEZ** en favor de **TERESA DE JESUS PERILLA DE PINTO**, se evidencia con claridad que el lugar de ubicación del inmueble que avala con hipoteca la obligación aquí deprecada se encuentra en el municipio de Soacha (Cundinamarca)<sup>1</sup>.

Motivo por el que este estrado judicial no cuenta con facultades para conocer y decidir sobre su contenido, máxime que es aplicable el fuero privativo de competencia territorial establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso; que dispone lo siguiente:

***7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Negrilla fuera del texto original)***

Con fundamento en lo anterior y sin miramiento en la cuantía, tendrá lugar a rechazarse su asunción, a fin de remitir el expediente al Juez estimado como competente para resolver sobre el particular, atendiendo lo expuesto en su jurisprudencia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

En ese sentido y en observancia de lo reglado en el artículo 90 *ibidem*, el presente Despacho,

**RESUELVE**

**1.** Rechazar de plano la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia en razón al factor territorial.

<sup>1</sup> Situación que se verifica luego de la lectura del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que garantiza la obligación demandada, identificado con folio de matrícula 051-183746.

<sup>2</sup> Ver entre otros, Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicación 2019 – 01222 – 00. Auto del 8 de mayo de 2019. y Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicación 2019 – 01584 – 00. Auto del 6 de agosto de 2019.

2. Por secretaría remítase el paginario a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Cundinamarca) –Reparto-, teniendo en cuenta el lugar de ubicación del bien inmueble cuya garantía real se pretende hacer valer en este asunto, así como la cuantía de las pretensiones.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

*La presente decisión es notificada por Estado No 58, hoy 06 de  
junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

*El secretario,*

**CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL**